REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 00188** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Jorge Adalberto Sanabria Tautiva
Accionada: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

1.1. Dice la accionante que radicó una petición ante la Unidad de Víctimas el 18 de febrero de 2021, solicitando una fecha cierta de cuándo y cuánto se le va a otorgar por cuenta de la indemnización de víctimas y si falta algún documento, además de que se le entregara copia del encargo fiduciario de los menores que están en la carta que ya le habían cancelado a aquella, pero quedando pendiente Yesli Daniela Sanabria Forero, previa respuesta que le había dado ya esa entidad.

1.2. Aduce que la entidad le había indicado que el dinero por indemnización a los menores quedaría en encargo fiduciario en un banco, hasta que cumplieran la mayoría de edad.

1.3. Señala que la entidad accionada no dio respuesta ni de forma, ni de fondo a la citada petición y tampoco informó una fecha cierta, lo que, a su juicio, vulnera sus derechos.

2.- La Petición.

Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando en que banco o deposito queda el dinero de los menores antes mencionados para que cuando alcancen la mayoría de edad cobren estos recursos.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de

cuándo se va a conceder la INFORMACION EXACTA DE EN QUE BANCO SE CONSIGNO EL DINERO DE LOS MENORES ANTES MENCIONADOS.

Por lo anterior solicito que se deposite a mi nombre el porcentaje de mis hijos o que se expida copia de la fiducia, o del depósito que la unidad mencionó verbalmente.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del veinticuatro (24) de mayo del año en curso, en la que se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

Puntualmente se indagó a la Unidad de Victimas, acerca del trámite que le había dado a la solicitud presentada por el accionante y sus resultas, respecto de la indemnización administrativa deprecada.

4.- Intervenciones.

La **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, manifestó que la solicitud de la accionante había sido resuelta mediante comunicación del 25 de mayo de 2021, enviada a la dirección electrónica de notificaciones indicada en el escrito de tutela.

Aportó copia de la comunicación en cita e impresión de pantalla del envío por correo electrónico.

Por todo lo anterior, solicitó se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado y se negaran las pretensiones de la tutela.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relievar la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del peticionario.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta Sede de tutela determinar si la Unidad de Víctimas vulneró el derecho de petición al demandante respecto a su solicitud presentada ante dicha entidad o si, por el contrario, debe declararse la carencia actual de objeto de la tutela por un hecho superado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

La jurisprudencia patria, ha establecido que los desplazados por la violencia, por el solo hecho de tener esta condición, se le han vulnerado sus prerrogativas fundamentales, como es el derecho a la vivienda, a tener un domicilio, al trabajo, a la libertad, a la vida digna, entre otros. Corte Constitucional T – 025 de 2004.

El legislador expidió la ley 387 de 1997, en cuyo tenor se establecen diversas medidas de protección a los desplazados por la violencia, definiéndolos como: *"…toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales has sido*

vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones anteriores…".

El Alto Tribunal, sostuvo que *"…las personas desplazadas son merecedoras de especial protección, por haber sido colocadas en situación dramática y soportar cargas injustas, que es urgente contrarrestar para que puedan satisfacer sus necesidades más apremiantes, esta Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de trámites ordinarios como requisito para la procedencia de la acción de tutela[1]"* (sentencia T - 189 de 2011).

4.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional[2] se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

5.- De la figura del hecho superado

[1] En esta providencia la Corte Constitucional, reitera que esta posición fue asumida con anterioridad en las sentencias T-746 de septiembre 15 de 2010 y T - 086 de febrero 9 de 2006, Magistrados Ponentes Mauricio González Cuervo y Clara Inés Vargas Hernández, respectivamente.
[2] T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación a la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que "*De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.*

En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada."[3]

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

6.- Caso Concreto.

[3] Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva

Frente a la queja constitucional que interpuso el accionante, dice, expresamente, que solicita la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto, no ha recibido respuesta de fondo, ya que persigue acceder a la medida de indemnización por ser el hecho victimizante descrito en su solicitud, pedimento apoyado en el escrito radicado ante la entidad encartada el 18 de febrero de 2021 y la constancia de radicación inserta en el mismo escrito, con respectivo número consecutivo, sin que se aportara alguna otra prueba adicional.

De allí que se colija, que el derecho fundamental cuya protección se reclama es el de petición, a pesar de que su vulneración puede originar la trasgresión de otras garantías de rango superior, como el mínimo vital o la igualdad.

La jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política, enuncia que el núcleo esencial a que la norma se contrae es el derecho de la ciudadanía de acudir a las autoridades, con el fin de obtener una "pronta resolución" del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir el fondo de la petición, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

Dicha resolución no necesariamente debe ser positiva, porque puede serlo negativa a las aspiraciones de los peticionarios. Lo importante es que en uno y en otro sentido se resuelva de fondo, porque tal es el principio que ampara la disposición superior, por tanto, el problema jurídico debatido en este caso se limita al trámite y resolución de la solicitud de información respecto de la reparación por vía administrativa.

La petición del accionante se elevó de la siguiente manera:

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

Que se deposite a mi nombre el porcentaje de mi HIJA O que se expida copia de la fiducia o del depósito que la UNIDAD mencionó verbalmente.

Que se me informe si hace falta algún documento para que se me haga efectiva dicha indemnización.

Que se de copia del deposito del monto de la indemnización hecho al menor antes citado. Para saber en que banco y que monto han depositado a estos menores.

Que se me dé una respuesta en particular a mi caso y no de forma generalizada.

Frente al particular, la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas junto con su informe, allegó copia de la misiva que dice enviada al peticionario, fechada el 25 de mayo de 2021 e impresión de pantalla del correo electrónico enviado a la dirección de correo aportada por la actora en su escrito de tutela, adjuntando la respuesta en esa misma fecha.

El oficio de respuesta se dio en los siguientes términos:

" (…)*En atención a la petición presentada, relacionada con el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, informamos que luego de verificar el Registro Único de Víctimas, YESLI DANIELA SANABRIA FORERO presentó solicitud de indemnización administrativa en el marco de la (Ley 387 de 1997), la cual fue radicada con el No. 670528, en donde se relaciona(n) la(s) siguiente(s) persona(s), que, en el marco del procedimiento para otorgar la medida de indemnización administrativa, acreditaron su calidad de destinatario(s).*

En virtud de lo anterior, una vez consultados los registros administrativos, la Entidad ha identificado que YESLI DANIELA SANABRIA FORERO ya aportó los documentos y datos requeridos para adelantar el procedimiento de pago de la medida de indemnización administrativa, tenga en cuenta, que el dinero que les correspondió fue distribuido en partes iguales entre cada uno de los miembros que conforman el hogar víctima del hecho victimizante, según fueron incluidos en el Registro al momento de su ocurrencia, resultando YESLI DANIELA SANABRIA FORERO beneficiaria del 20% de la citada indemnización, la cual fue cobrada el 10 de marzo de 2021.

Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido	Documento	Tipo Doc	%	Estado	Año
YESLI DANIELA	SANABRIA	FORERO	1003516914	CEDULA DE CIUDADANIA	20	COBRADO	2019

Es de anotar que el giro de la indemnización administrativa se realiza conforme a lo reglado por el artículo 2.2.7.3.6 del decreto 1084 de 2015, La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización. El pago no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz.

Así entonces, y en virtud de lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011 el hecho de Desplazamiento forzado no puede ser doblemente reparado, es decir, no es posible generar un pago adicional para atender las exigencias de quien ya cobro la indemnización. (…)"

Al hacer un juicio comparativo entre lo peticionado y la respuesta allegada, evidencia el Despacho que se atendió lo requerido por el accionante de fondo y claramente, pues se le informó que ya se había hecho el pago de la indemnización correspondiente a Yesli Daniela Sanabria, el 10 de marzo hogaño, sin que fuera procedente un nuevo pago por ese mismo concepto. En estas condiciones, considera el Despacho que la respuesta otorgada resuelve de forma clara, congruente y suficiente la petición de la accionante.

Debe recordarse que las reglas de los términos y oportunidades para responder las peticiones en los órganos del Estado se encuentran modificadas transitoriamente por el Decreto Legislativo 491 de 2020, con ocasión de las medidas adoptadas por el gobierno Nacional en el marco de la contingencia sanitaria de pandemia de Covid-19[4]. Así pues, el artículo 5º de ese cuerpo normativo estableció el término general de treinta (30) días para que las entidades públicas o los particulares con funciones públicas dieran respuesta a las peticiones respetuosas que se les presentara y los términos de veinte (20) y treinta y cinco (35) días, en los casos de peticiones de documentos e información y de consultas en relación con las materias a su cargo, respectivamente.

Los 30 días con los que contaba la entidad accionada para brindar una respuesta a la actora vencieron, de esta manera, el pasado 6 de abril de 2021.

Empero, no hay prueba de que se le hubiera puesto en conocimiento de la accionante la respuesta a su solicitud y, a pesar de los intentos del Juzgado de comunicarse con el accionante a fin de determinar si tuvo conocimiento del correo electrónico indicado por la UARIV, no fue posible la misma[5].

Tampoco se observa, por demás, que se hubiera intentado notificación a la dirección física de la parte actora.

En estas condiciones, no puede el Despacho declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, como lo pretendió la UARIV, en tanto que no ha

[4] Emergencia sanitaria aun en vigencia, según lo dispuesto en la Resolución 2230 de 2020 que prorrogó la Resolución 385 de 2020, a su vez prorrogada por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, por lo que también se entiende que la petición se impetró en el marco de la emergencia señalada.
[5] Según constancia del oficial mayor del Juzgado con fecha del 4 de junio de 2021.

sido satisfecho completamente el derecho de petición de la actora, al no haberse puesto en su conocimiento las respuestas atrás enunciadas.

Así pues, se prodigará el amparo al derecho fundamental de petición para que se ponga en conocimiento de la accionante, si aun no se hubiere hecho, las respuestas a su escrito petitorio.

Sin embargo, el amparo constitucional no es extensible a la pretensión de que se deposite dinero alguno a nombre de los hijos del accionante o cualquier disposición dineraria en general, por cuanto, en primer lugar, ello es facultad de la entidad accionada, quien cuenta con las posibilidades técnicas de verificar la necesidad y la mejor distribución de los recursos entre las víctimas del conflicto armado que están a la espera de tal erogación. En segundo lugar, no se evidencia circunstancia que avoque a este Estrado a intervenir forzosamente para la satisfacción de este derecho económico a favor de la actora por sobre las demás personas que se encuentran en su misma posición; y, en tercer lugar, porque la UARIV indicó el haber procedido con el pago de la indemnización pretendida.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- AMPARAR, únicamente, el amparo al derecho de petición de Jorge Adalberto Sanabria Tautiva, por lo expuesto en la motiva.

2.- ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas que proceda a la notificación de la respuesta dada a la petición del 18 de febrero de 2021, por parte de Jorge Adalberto Sanabria Tautiva y la ponga en su conocimiento, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, **si aún no lo hubiere hecho**.

3.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

4.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0e8409db8fbcc6f2fc99a8a37273787e1c419bafd995050b0c8e236479cd96**
Documento generado en 04/06/2021 10:41:42 AM